



Resolución Directoral

N° 00608-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 17 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00003-2024-ENSFJMA/DG-STEAC, de fecha 25 de enero de 2024, e Informe N° 00030-2025-ENSFJMA/DG-STEAC, de fecha 22 de octubre de 2025, emitidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUT, de fecha 20 de diciembre del año 2023, doña Lilian Caycho Carvallo, en su condición de Docente de la Escuela Nacional Superior del Folklore “José María Arguedas”, presenta denuncia administrativa en contra del servidor **JAMES WILSON PONCE VALERIANO**, por haber cometido presunta difamación en su agravio, como una forma de acoso sexual;



Que, posterior a la denuncia, el presente caso fue derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ENSFJMA, mediante MEMORANDUM 00002-2024-ENSFJMA/DG, con fecha 02 de Enero del año 2024, remitido por la Dirección General de la entidad, a fin de que se efectúe el trámite correspondiente para dar atención al presente caso;

Que, habiéndose desarrollado las diligencias preliminares, conforme se demuestra mediante Actas de Entrevistas, las mismas que obran en autos, se logra verificar la ausencia de elementos probatorios fehacientes, que puedan acreditar los hechos atribuidos en contra del servidor denunciado;

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0031899

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 19DA35



aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057;

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057;

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil;**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas,** documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0031899

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 19DA35



Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes;

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra de don **JAMES WILSON PONCE VALERIANO**, servidor de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, conducta que presuntamente habría desplegado al realizar presuntos actos de difamación en forma de acoso sexual en agravio de la docente Lilian Caycho Carballo; por lo que se evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y la presunta falta cometida, criterio discrecional que se asume conforme a la **Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**;



Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo;

Que, en atención a lo expuesto en la presente denuncia, es pertinente señalar que, para responsabilizar a un servidor, es necesario que el hecho sea verídico o verificable, esto es, se identifique, compruebe y se constate la realidad independientemente de como haya sido alegado. Sin embargo, en este caso, se advierte que **la denunciante no ha adjuntado medios de prueba que permitan acreditar los hechos atribuidos en contra del servidor JAMES WILSON PONCE VALERIANO, por presunto caso de difamación en forma de acoso sexual; por tanto es insuficiente la sola manifestación de quien denuncia los hechos, para dar grado de solidez al contenido de la presunta falta, toda vez que, por su naturaleza se requiere de otros medios de prueba de los cuales se constate los hechos denunciados**;

Que, es así que el Principio de la Verdad Material, establece que la autoridad administrativa competente, tiene la obligación de verificar plenamente los hechos denunciados y esto no se ha podido hacer para dar razón a la denunciante por falta de elementos probatorios;

Que, en aplicación a este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de como haya sido alegada, y en su caso, probadas por la denunciante;

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0031899



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **19DA35**

Que, se puede advertir de acuerdo a lo previsto por el **Art. 116 del D.S N°004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, la misma que **establece: “116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, (...). 116.2 La comunicación debe exponer claramente (...) el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se evidencian medios probatorios que puedan servir para calificar la presunta falta cometida por el servidor JAMES WILSON PONCE VALERIANO, por lo que estando a lo expuesto, no merita proceder con la apertura de proceso en su contra;**

Que, respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".

4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(. . .) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. . .)" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9)

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0031899

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **19DA35**



6. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".



Que, respecto al Principio de Presunción de inocencia, entendido en el sentido más estricto, como regla que afirma que **toda persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario, y solo cabe sancionarla tras haberse probado su culpa**, no es principio que se aplique tan solo a las sanciones, sino que es una consecuencia de la aplicación de reglas básicas sobre la carga de la prueba, la primera de las cuales es **quien pide la aplicación de una norma (en este caso, disciplinaria), debe acreditar, probar todos los presupuestos necesarios para su aplicación**. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción que se ha producido una irregularidad. El Derecho a la Presunción de Inocencia, que en el caso peruano se encuentra regulado en el literal e), inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política Peruana, en el plano legal este derecho es recogido en el **numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS (LPAG)**, bajo la denominación de Presunción de Licitud, el mismo que **proscribe que se sancione a una persona en tanto su responsabilidad sobre el hecho imputado no haya sido debidamente acreditado, más allá de toda duda razonable;**

Que, por la **presunción de inocencia para sancionar, se requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con la presentación de la parte acusadora de pruebas adecuadas y coherentes**, es decir, sin ambigüedades ni vaguedades, obtenidas de manera lícita, científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba periféricos, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o regla de la experiencia; como correlato a lo expuesto **en tanto no existan pruebas que genere convicción a la autoridad administrativa respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer dicha responsabilidad y mucho menos imponer sanción, si solamente la acusación está basada en inferencias, sospechas y tampoco sobre la base de que el acusado no ha demostrado su inocencia**. De este modo la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que solo puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y que se pueda deducir la culpabilidad del acusado;

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0031899

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 19DA35



Que, la ausencia de prueba idónea, pertinente y conducente sobre la responsabilidad, connota la insuficiencia, que no crea convicción de culpabilidad, da lugar al rechazo de la denuncia, el mismo que de ningún modo vulnera el derecho a la tutela efectiva, por lo contrario, protege y previene de la carga procesal absurda e inútil, con desperdicio de tiempo y costo para el Estado en la atención de realizar investigaciones que evidencian no tener futuro, las mismas que así irracionalmente llevaría a procesos sin destino, y recursos materiales del Estado que bien podrían servir para la atención de otros casos que si cumplen con los requisitos que la ley adjetiva y sustantiva sancionadora y la razón exigen;

Que, conforme a los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, en atención a la normativa vigente, es menester expresar que es **improcedente la continuación del procedimiento administrativo en contra del servidor JAMES WILSON PONCE VALERIANO, por no existir medios probatorios que acrediten la falta atribuida en su contra;**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR, la denuncia en contra de don **JAMES WILSON PONCE VALERIANO**, en su condición de servidor de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **por no existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad en su conducta;** en consecuencia, se declare el **ARCHIVO** de la presente denuncia, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, bajo responsabilidad, **notifique la presente Resolución al servidor comprendido en el presente acto resolutivo,** de conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0031899

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 19DA35

